Página /1

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado en su Aclaración de voto dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de su posición debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Aclaración de voto

área : Familia- Liquidatorio de sociedad conyugal

Asunto : Apelación sentencia aprobatoria partición

Radicación : 66001-31-10-004-2012-00131-01

Tema (s) : Sanción del artículo 1824, CC

Magistrada Ponente : Claudia María Arcíla Ríos

Mi precisión consiste en que ha debido adicionarse a la afirmación sobre la imposibilidad jurídica de considerar la sanción sin previo proceso, en la hipótesis normativa dispuesta por el artículo 1824, CC, criterios jurisprudenciales sobre la temática, habida consideración del postulado de debida y motivación suficiente, pues bien se advierte que uno de los temas cardinales de la alzada fue ese, por manera que ameritaba un ejercicio de refutación con premisas completas; tampoco se imponía una disertación amplía y profusa, sino apenas unas referencias jurisprudenciales, para respaldar la afirmación hecha, que fueron aportadas para enriquecer el debate suscitado.

Admití en la discusión del proyecto, ante la propuesta del Magistrado Edder Jimmy Sánchez C, que se anotara como respaldo jurídico-normativo, el artículo 5°-12, Decreto 2272 de 1989, y agrego que en conjunto con la sentencia de la CSJ, del 27-01-2000, radicado No.6177, bastan para inferir que se trata de un trámite, cuya competencia era de la justicia civil y no de familia, para aquella época, hoy esclarecido por el CGP (Artículo 22-22, que reza: "Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil", que desde luego es inaplicable al caso, pero evidencia con razonabilidad, el tratamiento procedimental autónomo que es la razón de la conclusión ofrecida como argumento para rebatir la censura en sede de apelación. Más recientemente está la sentencia SC2379-2016, del 28-04-2016 de la CSJ, que también envíe con el primer fallo aquí citado, para el respectivo análisis.

Pereira, Rda., 25 de octubre de 2016



"Tribunal Superior de F\*ereira mg dubérney <3 risales herrera